---Trelew, 07 de noviembre de 2023. ----------

--**VISTO:** ----------

---El escrito de demanda presentado de manera digital con fecha 03/11/2023 en el sistema Serconex (CRU-006622000000065969-1), del que surge que la firma A. S.A. promueve acción de amparo peticionado se condene a la Secretaría de Pesca del Chubut a dar cumplimiento con la obligación expresada en ley I N° 156, permitiendo a la amparista el acceso a las actuaciones administrativas a través de las cuales se llevaron a cabo el otorgamiento de permisos de pesca con referencia a la ley IX N° 157, como solicitó en nota de fecha 17 de octubre de 2023, recibida por el organismo el día 18 de octubre de 2023. Asimismo y durante el tiempo que transcurra hasta que pueda tomar vista de las actuaciones administrativas, solicita como medida cautelar genérica que se ordene a la Secretaría de Pesca suspender el otorgamiento de permisos de pesca en base a la ley IX N° 157.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Que como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal. ----------

---**II.-** Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida.----------

---Para comenzar el análisis de la cuestión referida, dado que la actora sustenta su demanda en la ley I N° 156, la que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y como dicha ley en su artículo 7 establece que ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de brindar la información el afectado podrá interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84, es preciso recordar (**i**) que conforme el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...”, y (**ii**) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada por la referida ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.----------

---Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones

en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). ----------

---En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que "la acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº: 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: "La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (Sala A, SI Nº 02/2011). --------

---Efectuadas las aclaraciones precedentes, en cuanto al derecho que la actora invoca en sustento de su demanda, cabe puntualizar que el derecho de acceder a la información pública se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 CN). ----------

---Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su art. 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información.----------

---Si bien no hay duda de la importancia y jerarquía constitucional del derecho de acceso a la información relativa a los actos de gobierno, es claro que su ejercicio puede estar regulado y reglamentado.----------

---En el ámbito local, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3764) que establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 5 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal agregando que, en caso de haberse requerido un informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del plazo de 10 días hábiles de haberse efectuado la solicitud (arts. 2 y 3).----------

---Para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado o en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos o agentes responsables, la ley establece que aquellos serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes y serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen (art. 6). ----------

---A su vez, como indiqué en párrafos precedentes, ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable, el art. 7 de la referida ley provincial autoriza al afectado a interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84.----------

---Dicha vía fue la elegida por la actora al considerar que operó una denegatoria tácita por parte de la Secretaría de Pesca a brindar la información requerida mediante nota presentada en el organismo con fecha 18 de octubre de 2023. ----------

---Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expresado y siendo la oportunidad procesal para evaluar la admisibilidad preliminar de la acción promovida (art. 7 ley V N° 84), anticipo que en mi criterio no corresponde dar curso al amparo dado que no advierto incumplimiento arbitrario e ilegal del derecho de acceso a las fuentes de información por parte de la Secretaria de Pesca y de sus autoridades, como alegada la actora. Ello es así, ya que de lo expresado en el escrito de demanda y de la documental agregada, no surge que el pedido de información se haya formalizado por ante la autoridad de aplicación de la ley I N° 156, como dispone el Decreto reglamentario N° 483/83.----------

--En efecto, dicho Decreto, después de establecer en su artículo 1° que el “Ministerio de Coordinación de Gabinete” es la autoridad de aplicación de la mencionada ley I N° 156, en

el artículo 2° dispone que todo requerimiento de acceder a la información pública y a su fuente deberá ser presentado por ante el mencionado Ministerio y éste lo deberá elevar inmediatamente al responsable del área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información dentro del plazo del art. 3 de la Ley Provincial.----------

--Por tanto, al no haber acreditado la amparista que solicitó la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete, de conformidad al procedimiento dispuesto por el mencionado Decreto, no es posible concluir que Secretaria de Pesca y su titular no expidieron o que han incurrido en negativa tacita a brindar la información que la actora pretende conocer. ----------

--En definitiva, el hecho de no haber sido formulado el pedido de información del modo legalmente establecido es un obstáculo insalvable para la admisibilidad preliminar de la acción y para dar curso a la misma. ----------

--En otras palabras, la acción de amparo promovida resulta inadmisible por no verificarse los requisitos para su tramitación, dado que en virtud de las pautas y procedimientos establecidas en la ley I N° 156 y en el decreto reglamentario N° 483/83, no se aprecia afectación “arbitraria e ilegal” respecto del derecho de libre acceso a las fuentes oficiales de información. ----------

-**III.-** No superando la acción de amparo promovida el análisis de admisibilidad previsto en el art. 7 de la ley V N° 84, también debe rechazarse por improcedente la medida cautelar peticionada. ----------

---**IV.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se deben imponer a la actora (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los del Dr. L. A N., en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

---**I.- RECHAZAR** *“in límine”* la acción de amparo promovida por A. S.A., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.----------

----**II.- IMPONER** las costas a la actora. ----------

---**III.- REGULAR** los honorarios L. A N., en 8 JUS. ----------

---**IV.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE**. -----

Marcelo Fernando PERAL

JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____42____ /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA